ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **adicionan** un Capítulo Quinto Ter denominado "DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS MEDIANTE ALTERNATIVAS TECNOLÓGICAS DE MOVILIDAD SUSTENTABLE", un artículo 42 Sexies, un artículo 42 Septies, un artículo 42 Octies, un artículo 42 Nonies, un artículo 42 Decies, un artículo 42 Undecies, un artículo 42 Duodecies, un Capítulo Octavo Bis denominado "DE LAS CONCESIONES DE CAMINOS Y CARRETERAS ESTATALES", un artículo 48 Bis, un artículo 48 Ter, un artículo 48 Quater, un artículo 48 Quinquies, un artículo 48 Sexies, un artículo 48 Septies, un artículo 48 Octies, un artículo 48 Nonies, un artículo 48 Decies y un artículo 48 Undecies, todos a la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

CAPÍTULO QUINTO TER
DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS MEDIANTE ALTERNATIVAS TECNOLÓGICAS DE MOVILIDAD SUSTENTABLE

ARTÍCULO 42 Sexies. Se establece el Sistema de Transporte Público de Pasajeros mediante la implementación de alternativas y soluciones tecnológicas de movilidad sustentable para el mejoramiento y preservación del medio ambiente, que contribuyan a una gestión eficiente, tendente a la automatización, así como, a la reducción de las externalidades negativas de los desplazamientos.

ARTÍCULO 42 Septies. El Sistema de Transporte Público de Pasajeros a que se refiere el artículo anterior, será analizado con la participación de los municipios, en cuyo territorio deba implementarse, y deberá implementar un modelo de transporte colectivo, con operación regulada, recaudo centralizado, que opere de manera exclusiva en vialidades con carriles reservados para el transporte público, total o parcialmente confinados, pudiendo ser a nivel, subterráneos o elevados, con paradas determinadas e infraestructura para el ascenso y descenso de pasajeros, en estaciones ubicadas a lo largo de los recorridos, con terminales de origen y destino.

ARTÍCULO 42 Octies. La Secretaría de Movilidad y Transporte, para el desarrollo del Sistema, y por acuerdo de su titular, aprobará progresivamente la implantación de las etapas correspondientes, al determinar en cada caso las vialidades o derroteros en las que operará dicho Sistema, generando los esquemas más adecuados para satisfacer las necesidades de transporte de pasajeros de la entidad.

La Secretaría de Movilidad y Transporte, por conducto de su titular y previa emisión de la declaración a que hace referencia el artículo 46 de la presente ley, podrá concesionar a personas, físicas y morales, la prestación del servicio de transporte público de pasajeros para la operación de dicho Sistema, en las etapas correspondientes y en las vialidades o derroteros que se definan para tales efectos, conforme a lo establecido en la presente ley y en función de las necesidades que dicte el interés público, con base en la normatividad aplicable en la materia, que enmarque la participación de los sectores público y privado para el desarrollo de infraestructura de movilidad pública o privada y la prestación de servicios públicos.

En el marco del procedimiento que realice la Secretaría de Movilidad y Transporte para la evaluación de las solicitudes correspondientes, en igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener dichas concesiones, las solicitantes que sean

personas físicas o morales, legalmente constituidas conforme a la legislación mexicana, que se trate de prestadores del servicio a que se refiere el presente capítulo, o que posean avances tecnológicos considerables para la prestación del servicio de forma segura y asequible al usuario, siempre que estos hayan cumplido con las obligaciones previstas en esta Ley, sus Reglamentos, en las normas oficiales mexicanas en la materia y con las que consten en la resolución y el Título respectivos.

ARTÍCULO 42 Nonies. Las concesiones que otorgue la Secretaría de Movilidad y Transporte en los términos del artículo anterior tendrán una vigencia de hasta treinta años, previa autorización del Congreso del Estado. Dicho término de vigencia podrá prorrogarse por un período subsecuente igual a la inicial.

Dichas concesiones podrán comprender también el permiso de la Secretaría de Movilidad y Transporte para la prestación y explotación de los servicios auxiliares, los cuales estarán regulados en el Reglamento de esta Ley y conforme a lo que se señale en tales títulos de concesión, en donde se establecerá la descripción, las condiciones y forma de operación a las que queda sujeto el servicio auxiliar de que se trate, así como, en su caso, el destino de las prestaciones o las contraprestaciones que se generen con motivo del ejercicio de los mismos.

Son servicios auxiliares aquellos que, a juicio de la Secretaría de Movilidad y Transporte, resulten complementarios para la operación de la infraestructura que permita el funcionamiento del Sistema y la prestación del servicio público de transporte de pasajeros a que se refiere el presente Capítulo, los cuales podrán ser ejercidos directamente por la Secretaría de Movilidad y Transporte, o, de ser el caso, por los concesionarios en los términos del párrafo anterior.

ARTÍCULO 42 Decies. La Secretaría de Movilidad y Transporte será competente y podrá otorgar concesiones a particulares, para el uso, aprovechamiento o explotación de las vialidades de jurisdicción estatal en las que se determine la operación del Sistema a que se refiere el presente Capítulo, o cualquier otro análogo, privilegiando el desarrollo de nuevas carreteras, de acuerdo con los términos establecidos en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 42 Undecies. El título de concesión, según sea el caso, deberá contener, entre otros:

I. Los fundamentos legales y los motivos de otorgamiento;

II. La descripción de los bienes, obras e instalaciones del dominio público que se concesionan, los compromisos de mantenimiento, productividad y aprovechamiento de los mismos, compromisos sobre áreas, prestación de servicios dentro de los tramos carreteros, las terminales e infraestructuras carreteras, mantenimientos de áreas auxiliares, actividades de corrección, pavimentos, mantenimiento rutinario para la atención de bienes, obras e instalaciones, personas y bienes o los que se requieran para su atención y los compromisos relacionados con tarifas, costos y uso necesario de los mismos;

III. Los compromisos de obras inducidas y señalamiento carretero;

IV. Las características de prestación del servicio y medidas de seguridad;

V. Las bases de regulación tarifaria;

VI. Los programas de construcción, expansión y modernización de la infraestructura, los cuales se agregarán a las disposiciones aplicables en materia de protección ecológica;

VII. Los derechos y obligaciones de los concesionarios;

VIII. El periodo de vigencia;

IX. El monto de la garantía que deberá otorgar el concesionario para el cumplimiento de su concesión, en los términos siguientes:

a) Se exhibirá garantía por un monto equivalente al siete por ciento de la inversión que deberá mantenerse vigente durante la ejecución de las obras, e

b) Al terminar la ejecución de las obras, la garantía a que se refiere el inciso anterior se sustituirá por otra, para garantizar el cumplimiento de obligaciones, cuyo monto será equivalente a seis meses de la contraprestación fiscal que deba pagarse al gobierno estatal conforme a la ley, por el uso aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio público concesionados;

El monto de la garantía deberá actualizarse anualmente conforme el artículo 26 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;

X. Las pólizas de seguros de daños a terceros en sus personas o bienes, y los que pudieren sufrir las construcciones e instalaciones;

XI. Las contraprestaciones que deban cubrirse al gobierno estatal;

XII. Las causas de revocación, y

XIII. La determinación que, cumplido el término de la concesión, y en su caso, de la prórroga que se hubiere otorgado al sistema de transporte público de pasajeros mediante alternativas tecnológicas de movilidad sustentable, pasarán al dominio del Estado sin costo alguno y libre de todo gravamen.

En los títulos de concesión para la íntegra administración de los servicios, se establecerán las bases generales a que habrá de sujetarse su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 42 Duodecies. La persona moral que solicite la concesión para prestar el servicio de transporte público de pasajeros a que refiere el presente Capítulo, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Presentar solicitud de concesión para prestar el servicio, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se publique la convocatoria o acuerdo respectivo, por la Secretaría de Movilidad y Transporte en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 47 de la presente Ley;

II. Estar constituida como sociedad anónima en cualquier modalidad que la legislación vigente reconozca, cuyo capital esté representado por acciones nominativas, de conformidad con el artículo 3° de esta Ley;

III. Garantizar la prestación del servicio concesionado en la Etapa respectiva conforme a la convocatoria;

IV. Acreditar que cuenta con los elementos y la capacidad técnica, financiera y operativa suficientes para suministrar la solución de transporte requerida y que su propuesta satisfaga las exigencias del servicio correspondiente, en beneficio del público usuario, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley, y

V. Asumir compromiso formal de cumplir con todas las condiciones generales que se establezcan en la convocatoria o acuerdo respectivo, así como la normatividad vigente en materia de transporte público de pasajeros en el Estado de Tlaxcala.

La Secretaría de Movilidad y Transporte, en los términos del artículo 47 de la presente Ley, emitirá el dictamen mediante el cual se determinará si el solicitante tiene capacidad legal y material para la prestación del servicio.

El título de concesión correspondiente se otorgará en favor de aquella persona moral solicitante que acredite que cuenta con los elementos y la capacidad técnica, financiera y operativa suficiente para la prestación del servicio conforme a lo establecido en la convocatoria o en los términos que determine la Secretaría de Movilidad y Transporte y que garantice las mejores condiciones de inversión en beneficio de las finanzas públicas del Estado.

Las personas físicas y morales podrán agruparse para presentar solicitudes conjuntas, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, designando para tal efecto a un representante común.

Las personas físicas y morales solicitantes, en las propuestas que presenten para el otorgamiento de la concesión en los términos de la presente Ley, podrán comprometerse a constituir una sociedad mercantil de propósito específico en cuyo favor sea otorgado el título de concesión correspondiente, en caso de resultar seleccionadas en los términos del presente artículo; lo anterior sin menoscabo de lo establecido en el artículo 26 de la presente Ley, el cual establece que el Ejecutivo del Estado podrá autorizar a los concesionarios, la aportación de la concesión que se les haya otorgado, para constituir una sociedad, cuando así lo exija el interés público.

Las personas físicas y morales solicitantes, para efectos de acreditar la capacidad material, técnica, financiera y operativa suficiente para la prestación del servicio en los términos de lo establecido en la convocatoria o como lo determine la Secretaría de Movilidad y Transporte, podrán integrar en sus propuestas la participación de personas físicas y morales complementarias en su carácter de socios, accionistas, subcontratistas, proveedores o demás figuras análogas y para quienes así corresponda, deberán registrarse previamente ante la Secretaría de Movilidad y Transporte y se constituyen en obligados solidarios y subsidiarios de los términos del contrato respectivo.

CAPÍTULO OCTAVO BIS
DE LAS CONCESIONES DE CAMINOS Y CARRETERAS ESTATALES

ARTÍCULO 48 Bis. Se requiere de concesión para construir, operar, explotar, conservar y mantener los caminos y carreteras estatales.

ARTÍCULO 48 Ter. La concesión a que se refiere el artículo anterior, deberá priorizar la utilización de materiales reciclados, así como el uso de energías renovables, y en general, toda clase de medidas sustentables que contribuyan con la protección al medio ambiente, que cumplan con los estándares de durabilidad y seguridad vial, establecidos en las leyes en la materia y en las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 48 Quater. La Secretaría de Movilidad y Transporte, para el otorgamiento de concesión que refiere el presente capítulo, por acuerdo de su titular, aprobará los proyectos necesarios, generando los esquemas más adecuados para satisfacer las necesidades y exigencias sociales.

La Secretaría de Movilidad y Transporte, por conducto de su titular y previa emisión de la convocatoria o como lo determine la dependencia, podrá concesionar a personas físicas o morales la prestación de dicho servicio, conforme a lo establecido en la presente ley y en función de las necesidades que dicte el interés público, con base en la normatividad aplicable en la materia que enmarque la participación del sector público y privado para el desarrollo de infraestructura de movilidad pública o privada y la prestación de servicios públicos.

En el marco del procedimiento que realice la Secretaría de Movilidad y Transporte para la evaluación de las solicitudes correspondientes, en igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener dichas concesiones, las solicitantes que sean personas físicas o morales legalmente constituidas y que se trate de prestadores del servicio a que se refiere el presente capítulo, o que posean avances tecnológicos considerables para la prestación del servicio, siempre que estos hayan cumplido con las obligaciones previstas en esta Ley, sus Reglamentos y con las que consten en la resolución y el Título respectivos.

Las concesiones se otorgarán a sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, y los reglamentos respectivos. La concesión se otorgará hasta por un plazo de treinta años, previa autorización del Congreso del Estado, y podrá ser prorrogada hasta por un plazo equivalente al señalado originalmente.

Cuando se justifique la necesidad de realizar inversiones que no se hubiesen previsto en las condiciones originales de los títulos de concesión respectivos, o cuando se presenten causas que lo justifiquen, no atribuibles a los concesionarios, entre los que se incluyan demoras en la liberación del derecho de vía, podrán ser prorrogadas las concesiones durante su vigencia.

La prórroga de las concesiones a que se refiere el párrafo anterior, se otorgará siempre que los concesionarios hayan cumplido con las condiciones y obligaciones impuestas en los títulos de concesión.

La Secretaría de Movilidad y Transporte contestará en definitiva las solicitudes de prórroga, dentro de un plazo de sesenta días naturales contado a partir de la fecha de presentación de la misma debidamente requisitada y establecerá las nuevas condiciones de la concesión, para lo cual deberá tomar en cuenta:

I. La inversión;

II. Cualquier otra actividad, diseño, obra, proveedor y/o servicio incurrido por concesionario;

III. Los costos futuros de ampliación;

IV. Mejoramiento y las demás proyecciones financieras y operativas que considere la rentabilidad de la concesión, y

V. Costos derivados de caso fortuito, fuerza mayor o incumplimiento atribuibles al Estado o al concesionario.

ARTÍCULO 48 Quinquies. Para el otorgamiento de los títulos de concesión o la resolución de las prórrogas a que se refiere la presente Ley, la Secretaría de Movilidad y Transporte deberá tramitar ante la Secretaría de Finanzas y la Coordinación General de Planeación e Inversión lo siguiente:

I. La opinión favorable sobre la rentabilidad económica del proyecto respectivo.

Se entenderá por rentabilidad económica, el resultado de comparar los ingresos monetarios susceptibles de ser generados, por el uso o aprovechamiento de la concesión, con respecto a los costos que se generarían por la realización del proyecto.

Para efectos de esta fracción, la Secretaría de Movilidad y Transporte deberá remitir a la Secretaría de Finanzas y a la Coordinación General de Planeación e Inversión la evaluación que llevó a cabo sobre la rentabilidad económica del proyecto, así como la documentación que utilizó para realizar dicha evaluación, a fin de que estas dependencias en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la fecha en que recibió la evaluación y documentación a que se refiere este párrafo, emita su opinión al respecto. En caso de que la Secretaría de Finanzas y la Coordinación General de Planeación e Inversión no emitan esta opinión en el plazo establecido, se entenderá emitida en sentido afirmativo.

En todo caso, los recursos que se destinen para liberar el derecho de vía, las obras adicionales o inducidas, se considerarán dentro de los costos totales del proyecto, y

II. La determinación de las contraprestaciones que el concesionario deba cubrir al Gobierno Estatal, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Para efectos de esta fracción, la Secretaría de Movilidad y Transportes deberá presentar a la Secretaría de Finanzas y la Coordinación General de Planeación e Inversión la propuesta de dichas contraprestaciones.

ARTÍCULO 48 Sexies. Las concesiones a que se refiere este capítulo se otorgarán bajo las condiciones siguientes:

I. Las solicitudes incluirán como mínimo los criterios para su otorgamiento, serán principalmente los precios y tarifas para el usuario, el proyecto técnico en su caso, así como las contraprestaciones ofrecidas por el otorgamiento de la concesión, y

II. Podrán participar uno o varios interesados que demuestren su solvencia económica, así como su capacidad técnica, administrativa y financiera.

ARTÍCULO 48 Septies. El interesado en obtener la concesión a que se refiere el presente capítulo deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Descripción del proyecto, expresando las medidas de seguridad vial para los usuarios, viabilidad técnica del mismo y su aportación al Plan Estatal de Desarrollo conforme lo que establezca la ley de la materia;

II. Listado de las autorizaciones, permisos y trámites que serán requeridos de las instituciones federales, estatales y municipales, según corresponda;

III. Certeza o viabilidad de obtener la propiedad sobre los inmuebles, además de otros bienes y los derechos necesarios para el desarrollo del proyecto;

IV. Descripción de las autorizaciones para la ejecución de la obra que, se contenga en el listado y que en su caso resultare necesarias, con especial mención a las autorizaciones de uso de suelo de los inmuebles de que se trate, sus modificaciones y la eventual problemática de adquisición de estos;

V. Impacto ambiental, preservación y conservación del equilibrio ecológico;

VI. Viabilidad jurídica del proyecto;

VII. Análisis costo-beneficio que contenga la rentabilidad social del proyecto;

VIII. La idoneidad de llevar a cabo el proyecto mediante un esquema de asociación público privado, en el que se incluya un análisis respecto de otras opciones;

IX. Estimaciones de inversión y aportaciones, en numerario y en especie, tanto estatales y particulares, y en su caso federales y municipales;

X. La viabilidad económica y financiera del proyecto, así como el impacto en las finanzas públicas;

XI. El análisis de riesgos;

XII. Las características esenciales del contrato de asociación público privada a celebrar. En el caso de que la propuesta considere la participación de dos o más personas jurídicas colectivas del sector privado, se deberán precisar las responsabilidades de cada participante de dicho sector, y

XIII. Los demás requisitos que establezca la ley de la materia.

ARTÍCULO 48 Octies. El título de concesión, según sea el caso, deberá contener, entre otros datos:

I. Nombre y domicilio del concesionario;

II. Objeto, fundamentos legales y los motivos de su otorgamiento;

III. Las características de construcción y las condiciones de conservación y operación de la vía, así como los mecanismos de seguridad vial que deban implementarse;

IV. Las bases de regulación tarifaria para el cobro de las cuotas en las carreteras y puentes;

V. Los derechos y obligaciones de los concesionarios;

VI. El periodo de vigencia;

VII. El monto del fondo de reserva destinado a la conservación y mantenimiento de la vía;

VIII. Las contraprestaciones que deban cubrirse al gobierno estatal, mismas que serán fijadas por la Secretaría de Finanzas a propuesta de la Secretaría de Movilidad y Transporte, y

IX. Las causas de revocación y terminación.

ARTÍCULO 48 Nonies. Las concesiones terminan por:

I. Vencimiento del plazo establecido en el título o de la prórroga que se hubiera otorgado;

II. Renuncia del titular;

III. Revocación;

IV. Rescate;

V. Desaparición del objeto o de la finalidad de la concesión;

VI. Liquidación;

VII. Quiebra, para lo cual se estará a lo dispuesto en la Ley de la materia, y

VIII. Las causas previstas en el título respectivo.

La terminación de la concesión no exime a su titular de las responsabilidades contraídas, durante su vigencia, con el Gobierno Estatal y con terceros.

ARTÍCULO 48 Decies. Las concesiones se podrán revocar por:

I. No cumplir, sin causa justificada, con el objeto, obligaciones o condiciones de las concesiones en los términos establecidos en ellos;

II. No cumplir con las características de construcción, operación y seguridad vial establecidas en las concesiones;

III. Interrumpir el concesionario la operación de la vía total o parcialmente, sin causa justificada;

IV. Interrumpir el concesionario la prestación del servicio total o parcial, sin causa justificada;

V. Reincidir en la aplicación de tarifas superiores a las autorizadas o registradas;

VI. Ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios o permisionarios que tengan derecho a ello;

VII. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios;

VIII. Cambiar de nacionalidad el concesionario;

IX. Ceder, hipotecar, gravar o transferir las concesiones y permisos, los derechos en ellos conferidos o los bienes afectos a los mismos, a algún gobierno o estado extranjero o admitir a éstos como socios de las empresas concesionarias;

X. Ceder o transferir las concesiones o los derechos en ellos conferidos, sin autorización de la Secretaría de Movilidad y Transporte;

XI. Modificar o alterar substancialmente la naturaleza o condiciones de los caminos y puentes o servicios sin autorización de la Secretaría de Movilidad y Transporte;

XII. Prestar servicios distintos a los señalados en la concesión respectiva;

XIII. No otorgar o no mantener en vigor la garantía de daños contra terceros;

XIV. Incumplir reiteradamente cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, y

XV. Las demás previstas en la concesión respectiva.

El titular de una concesión que hubiere sido revocado, estará imposibilitado para obtener otro nuevo dentro de un plazo de cinco años, contado a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva.

ARTÍCULO 48 Undecies. Cumplido el término de la concesión, y en su caso, de la prórroga que se hubiere otorgado, la vía Estatal de comunicación con los derechos de vía y sus servicios auxiliares, pasarán al dominio de la Estado, sin costo alguno y libre de todo gravamen.

ARTÍCULO 48 Duodecies. Para los supuestos de terminación anticipada de la concesión, cualquiera que fuese su modalidad, se analizarán las causas imputables al Estado o al concesionario, que motiven esa terminación anticipada. Una vez consideradas las imputaciones, el Estado y el concesionario determinarán las bases para la liquidación de la concesión. En caso de suscitarse controversia, se resolverá de acuerdo al artículo 9 de la presente Ley.

La terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el concesionario durante su vigencia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, en un término de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la fecha en que inicie su vigencia el presente Decreto, deberá expedir y adecuar, según corresponda, las disposiciones reglamentarias y administrativas que resulten aplicables, conforme a lo dispuesto en este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Todas las concesiones de carreteras o de autopistas otorgadas con anterioridad a la entrada de vigor del presente Decreto, podrán reexpedirse o modificarse, para adecuarse, dentro de los ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio de Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
PRESIDENTA

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
SECRETARIA

DIP. JORGE CABALLERO ROMÁN
SECRETARIO